



Boletín Oficial

DEL

Obispado de Osma



Año LII.

10 DE MAYO DE 1911

Núm. 8.

SUMARIO.—Circular de la Delegación de Capellanías.—Secretaría de Cámara: Circular sobre expedientes del Concurso.—Sagrada Congregación de Sacramentos: Sobre las pruebas del matrimonio; Instrucción á los Ordinarios acerca del estado libre y denuncia del matrimonio contraído.—Sagrada Congregación Consistorial: Sobre el juramento que deben prestar los religiosos ordenandos.—Ministerio de Gracia y Justicia; Real Orden sobre inscripciones de censos.—Congreso Eucarístico Internacional: Lista de Socios de esta diócesis.—Obra de la Propagación de la Fe; Cuenta de lo recaudado en España en 1910.

DELEGACIÓN DE CAPELLANÍAS.

En la circular dirigida á los Sres. Arciprestes de esta Diócesis en el mes de marzo último se encarecía la necesidad de que todos los Sres. Curas y Administradores de capellanías envasen á esta Delegación nota de las instancias presentadas en los Registros de la Propiedad solicitando el traslado de asientos antiguos de derechos reales al registro moderno, conforme á lo dispuesto en la misma circular. Y no habiendo cumplido este encargo algunos de los señores arriba indicados, y siendo necesaria dicha nota para gestionar el que los traslados solicitados pasen á ser inscripción definitiva, se advierte á todos los que tengan in-

terés en ello que, mientras no remitan los datos indicados, los derechos reales de cuyo asiento antiguo hayan pedido traslado podrán correr el perjuicio consiguiente á los plazos señalados para la subsanación de defectos en las reglas 4.^a y 5.^a de la R. O. de 25 de febrero último que se publica en este mismo número del BOLETÍN de la Diócesis.

Burgo de Osma, 10 de mayo de 1911.

El Delegado General,
Lic. Eduardo Núñez Vázquez.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

SOBRE EXPEDIENTES DEL CONCURSO

Deseando nuestro Ilmo. y Rvdmo. Sr. Obispo que se observe la mayor uniformidad posible en los expedientes del próximo Concurso General, se ha servido disponer que la Hoja de méritos y servicios se extienda en pliego de papel simple del tamaño de folio ordinario, ajustándose la redacción al modelo que va al pie de esta circular.

Burgo de Osma, 10 de mayo de 1911.

Lic. José A. Castro Valcarce,
Secretario.

Modelo de Hoja de Méritos y Servicios.

«D. N.... N.... nació en (nombre del pueblo) el día.... de... y fué bautizado el mismo día (ó el día tantos) en la parroquia de.....

Es hijo legítimo de D. N.... N.... y D.^a N... N....

Hizo los estudios de la carrera eclesiástica en el Seminario de.... desde el año de.... hasta el de.... cursando tantos años de Latín y Humanidades, tantos de Filosofía, tantos de Teología, y tantos de Derecho Ca-

nónico, y obteniendo la calificación de *Meritissimus* en tales asignaturas, la de *Benemeritus* en.... y la de *Meritus* en....

Recibió el sagrado Presbiterado en.... el día....

En (fecha) fué nombrado coadjutor de la parroquia de.... y desempeñó este cargo hasta el día.... de.... de.....; desde esta fecha hasta tal otra desempeñó el cargo de ecónomo de...; desde.... hasta.... el de ecónomo de.... etc.

En (fecha) tomó posesión del cargo de párroco de..., de categoría....; en.... la tomó de párroco de.... de categoría de.... etc.

El día.... recibió el grado de Bachiller en la facultad de.... en el seminario de....; el día.... el de Licenciado en.... en tal seminario etc.

Fué opositor en el Concurso á Curatos vacantes celebrado en esta diócesis los días.... y.... de...; en el que se celebró en.... etc., y obtuvo en todos la aprobación.

Hizo oposición á un beneficio (ó á una canonjía) en la colegiata ó en la catedral de..... en el mes de... y obtuvo la aprobación y tantos votos ó tal lugar de la terna, etc.

Ha enseñado la doctrina cristiana en el centro catequístico del Burgo de Osma (ó en otro) durante tantos años.

Ha fundado (ó restablecido) tal cofradía ó asociación piadosa en...., y fomentado la de..... en el pueblo de..... etc.

Ha fundado también el sindicatō agrícola de...., la caja rural de...., la cooperativa de consumos de...., etc.

Ha dado lecciones de Latín y Humanidades á tantos alumnos, preparándolos para el seminario; ha contribuido á que siguieran tantos la carrera eclesiástica etc.

Tiene licencias ministeriales por tiempo ilimitado (ó limitado) en esta diócesis y en las de.....

Tiene facultades Apostólicas para imponer tales

escapularios, bendecir rosarios y medallas, leer y retener libros prohibidos, etc.

(Añádase lo demás que se estime conveniente).

(Lugar, fecha y firma).

S. Congregatio de Sacramentis

VENETIARUM

Probationis Matrimonii

Emmus. Patriarcha Venetiarum S. C. de disciplina Sacramentorum sequens proposuit

DUBIUM:—An et quibus in casibus quibusque sub conditionibus admitti valeat tamquam sufficiens probatio initi matrimonii simplex affirmatio eorum qui ex America aliisque dissitis regionibus adveniunt quotiescumque documentum vel alia legitima probatio celebrationis matrimonii aut omnino haberi nequeat, ut nonnisi admodum difficulter et post longum tempus cum interea rerum adiuncta moram inquisitionis non patiantur.

Cui dubio Emi. ac Revmi. Patres in plenariis Comitibus habitis die 17 Februarii 1911, re mature perpensa, respondendum censuerunt;

Imprimis curandum diligentissime est, ut factum contracti matrimonii legitimis probationibus ostendatur: quae probationes, licet studiose quaesitae, si haberi nequeant, deferatur partibus iuramentum, quo propriam assertionem confirment; hoc praestito, partes habeantur tamquam legitimo matrimonio coniunctae, earumque proles ut legitima. Excipiendi tamen sunt casus, in quibus ius plenam probationem requirit ex. gr. si agatur de praeiudicio alterius matrimonii vel de ordinibus suscipiendis.

Matrimonium autem per iuramentum ut supra con-

firmatum inscribatur non quidem in communi matrimoniorum libro, sed in distincto libello ad hoc destinato.

Ex Ædibus eiusdem S. C. die 6 Martii 1911.

D. CARD. FERRATA, *Praefectus*.

L. ✠ S.

Ph. Giustini, *Secretarius*.

~~~~~  
**Instructio ad Ordinarios circa statum liberum ac denuntiationem initi matrimonii**

Perlatum haud semel est ad hanc S. Congregationem de disciplina Sacramentorum, in quibusdam regionibus parochos matrimoniis adsistere, praesertim advenarum, non comprobato rite ac legitime statu libero contrahentium, eiusque rei causa non defuisse qui alteras nuptias attentare sint ausi.

Haud pauci praeterea Ordinarii conquesti sunt initorum notitiam connubiorum, quae vi decreti *Ne temere*, editi a S. C. Concilii die II mensis augusti anno MDCCCXVII, transmittenda est ad parochum baptismi coniugum, saepe omni fidei testimonio esse destitutam debitisque indiciis carere.

Ad haec incommoda removenda Emi. Patres huius S. Congregationis in generali conventu habito in aedibus Vaticanis die VII mensis Februarii MDCCCXI, praescribenda censuerunt ea quae sequuntur:

I. In memoriam redigatur parochorum haud licere ipsis adesse matrimonio, *nisi constito sibi legitime de libero statu contrahentium servatis de iure servandis*: (Cfr. Decr. *Ne temere*, n.º V. § 2); iidemque praesertim moneantur ne omittant baptismi testimonium a contrahentibus exigere, si hic alia in paroecia fuerit illis collatus.

II. Ut autem quae n. IX, § 2 memorati Decreti praescripta sunt rite serventur; celebrati matrimonii denuntiatio, ad baptismi parochum transmittenda, coniugum eorumque parentum nomina et agnomina, des-

cripta secumferat, aetatem contrahentium, locum diemque nuptiarum, testium qui interfuerunt nomina et agnomina, habeatque parochi subscriptum nomen cum adiecto parochiali sigillo. Inscriptio autem accurata indicet paroeciam, dioecesim, oppidum seu locum baptismi coniugum, et ea quae ad scripta per publicos portitores tuto transmittenda pertinent.

III. Si forte accidat ut, adhibitis etiam cautelis de quibus n. I, baptismi parochus, in recipienda denuntiatione matrimonii, comperiat alterutrum contrahentium aliis nuptiis iam esse alligatum, rem quantotius significabit parocho attentati matrimonii.

IV. Ordinarii sedulo advigilent ut haec praescripta religiose serventur, et transgressores, si quos invenerint, curent ad officium revocare, adhibitis etiam, ubi sit opus, canonicis poenis.

Ex Aedibus eiusden S. C. die 6 Martii 1911.

D. CARD. FERRATA, *Praefectus*.

L. ✠ S.

Ph. Giustini, *Secretarius*.

---

## S. CONGREGATIO CONSISTORIALIS

---

### Declarationes super Motu proprio «Sacrorum Antistitum.»

---

Propositis huic sacrae Congregationi Consistoriali quae sequuntur dubiis, id est:

I. utrum alumni Religiosi maioribus ordinibus initiandi teneantur dare iusiurandum a Motu-proprio *Sacrorum Antistitum* praescriptum coram Episcopo ordines conferente, an coram moderatore religioso;

II. coram quonam idem iusiurandum praestare debeant Religiosi qui confessionibus excipiendis et sacris concionibus habendis destinantur;

III. in quibusnam tabulariis adservanda sint documenta iurisiurandi a superius memoratis Religiosis dati;

SSmus. Dominus noster Pius Papa X, in audientia diei 16 Decembris 1910 Cardinali Secretario eiusdem sacrae Congregationis concessa, mandavit ut respondeatur:

ad I. Affirmative ad primam partem, negative ad secundam;

ad II. coram eo, a quo approbationem confessionibus excipiendis et sacris concionibus habendis obtinet.

ad III. in tabulario illius Ordinarii, qui iusiurandum recepit.

Datum Romae, ex aedibus sacrae Congregationis Consistorialis, die 17 Decembris anno 1910.

C. CARD. DE LAI, *Secretarius.*

L. ✠ S.

S. Tecchi, *Adessor.*

---

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

---

### DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO. REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Vistas las instancias dirigidas á este Ministerio por la diputación provincial de Baleares, por la Asociación de Propietarios censualistas de Barcelona, por la Liga de Propietarios de fincas urbanas de Palma de Mallorca y por otras entidades de la misma ciudad, solicitando ampliación del plazo señalado en el art. 31 de la Ley de 21 de Abril de 1909 para pedir la traslación de los asientos de cargas y gravámenes existentes en los libros de las extinguidas Contadurías de hipotecas:

Considerando, que este Ministerio no tiene atribuciones para conceder la prórroga que se pretende en dichas instancias, porque establecido el plazo á que las mismas se refieren por una disposición legislativa, solamente por otra de igual cla-

7.<sup>a</sup> En el caso de que los asientos fuesen gravámenes, y las fincas gravadas no estuvieren inscriptas en el antiguo ni en el moderno Registro, deberá efectuarse la previa inscripción de dominio ó de posesión de éstas, conforme á lo prevenido en

se puede ser modificada ó ampliado, no estimando tampoco conveniente la presentaclón de un proyecto de ley para tal objeto, porque atendido el largo período transcurrido desde la implantación del actual régimen hipotecario, durante el cual han podido gestionarse aquellas traslaciones, y atendida también la necesidad de poner término al mismo, para evitar las dificultades que la subsistencia de los libros antiguos, opone á la seguridad de los derechos que garantiza el Registro de la Propiedad, y al desarrollo del crédito territorial, estas circunstancias, que fueron las que especialmente se tuvieron en cuenta para fijar aquel último y determinado plazo, aconseja no extender éste por mayor tiempo ni dilatar aún más el cierre definitivo de dichos libros antiguos:

Considerando, que, aparte de ésta razón primordial, existe la de que la principal, ó más bien única, que se alega por las entidades exponentes, como fundamento de la ampliación solicitada, es la imposibilidad de efectuar dentro de dicho período las operaciones necesarias para llevar á efecto las traslaciones de unos á otros libros, y para preparar ó buscar los documentos complementarios que sean á tal efecto precisos, y esta alegación se basa en un concepto equivocado, cual es el entender que las expresadas operaciones han de practicarse necesariamente dentro de los términos establecidos en la citada disposición, cuando en realidad, éstos se fijan única y exclusivamente para que los interesados á cuyo favor se hallen constituidos los gravámenes ó derechos registrados en los libros, de las extinguidas Contadurías, ó sus causahabientes, soliciten su traslación á los del moderno Registro, pero en modo alguno prohíbe la Ley que los solicitantes puedan luego subsanar cualquier defecto que á ello pueda oponerse, siempre que la petición se haya formulado en tiempo oportuno, ni impone tampoco á los Registradores la obligación de efectuar dentro precisamente del repetido plazo, el estudio y calificación de los documentos presentados para aquel efecto, y la práctica de las traslaciones durante el mismo solicitadas:

Considerando, que en este supuesto, y siendo indudable que en muchos, si no en la mayor parte de los casos, existen dificultades para justificar la personalidad de los solicitantes, identificar las fincas y derechos á que se refieran los asientos, completar los antecedentes necesarios para la inscripción en los

libros del Registro moderno con los requisitos que requiere la actual legislación hipotecaria, y hacer las previas inscripciones de propiedad que esta exige, cuando lo que se trate de transcribir sean derechos reales, y no se hallen inscritas las fincas gravadas, resulta evidente la necesidad de otorgar un término prudencial para los interesados subsanen cualquier defecto que pueda impedir la traslación de asientos pedida oportunamente, y para que los Registradores puedan efectuar las operaciones conducentes á este objeto, la cual concesión, además de las justas causas que la abonan, tiene en su apoyo el precedente de que así se procedió también al publicarse la ley Hipotecaria de Ultramar, por virtud de lo prevenido en las Reales órdenes de 28 de Noviembre de 1894, 31 de Agosto de 1896 y 20 de Agosto de 1897:

Considerando, que de este modo puede armonizarse el interés público con el de los particulares y el respeto debido á los derechos de estos, siendo para ello requisito inexcusable que conste auténticamente la fecha de presentación de las solicitudes de traslado, y consiguientemente, que se tome razón de ellas en el libro diario de los respectivos registros, con las formalidades que establece la ley Hipotecaria, á fin de impedir en absoluto que pueda presentarse ninguna nueva instancia después de vencido el término legal:

Considerando, que habiéndose originado algunas dudas respecto á varias operaciones de traslado solicitadas antes de ahora, procede dictar las convenientes disposiciones, con objeto de uniformar la práctica de las mismas y aclarar los puntos dudosos, basadas en las que se dictaron al publicarse la primitiva ley Hipotecaria, con las necesarias variaciones y ampliaciones, que son consecuencia de las introducidas en esta materia por la Ley de 21 de Abril de 1909.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien desestimar dichas instancias, en que se pretende la prórroga del plazo señalado en el art. 31 de la Ley de 21 de Abril de 1909 (401 de la ley Hipotecaria vigente) para solicitar la traslación á los libros del Registro de la Propiedad, de los asientos de censos, hipotecas y otros gravámenes ú obligaciones existentes en las antiguas Contadurías de hipotecas, disponiendo á la vez que para llevar á efecto dichas operaciones se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Las traslaciones de asientos relativos á cargas y gravámenes deberán solicitarse antes de transcurrir el plazo de dos años, que establece el art. 401 de la vigente ley Hipotecaria.

Respecto á los asientos de dominio, el plazo será de cinco años, según lo dispuesto en el mismo artículo siendo este plazo extensivo, así y los de dominio directo como á los del útil cuando se hallen separados y aparezcan inscritos á favor de distintas personas, aunque sólo se pida la traslación de uno de ellos, con independencia del otro.

2.<sup>a</sup> Las instancias que se presenten solicitando la traslación tanto de asientos de gravámenes como de dominio, se dirigirán por duplicado al Registrador de la Propiedad respectivo, extendidas en el correspondiente papel sellado y firmadas por los interesados á cuyo favor aparezcan las inscripciones, ó por sus causahabientes, expresándose en ellas el asiento ó asientos que hayan de ser objeto de la traslación y las fincas ó derechos á que afecten.

Los Registradores de la Propiedad, en el momento de presentarse estas solicitudes, extenderán en el libro Diario un breve asiento de su contenido, en la forma que previenen los artículos 238 y siguientes de la ley Hipotecaria, firmándolo el mismo Registrador con la persona que presente dichas solicitudes, y pondrán al pié de éstas una nota comprensiva de la fecha y números de orden de los asientos de presentación.

Las instancias hasta ahora presentadas, si no se hubiere aún efectuado la traslación de los asientos á que las mismas se refieran, se registrarán también desde luego en dicho libro Diario, llenándose asimismo los demás requisitos indicados.

3.<sup>a</sup> Los solicitantes que fuesen causahabientes de los interesados en los asientos de dominio ó derechos que deban ser trasladados, ó representantes legales de los mismos, deberán justificar su personalidad por medio de los documentos correspondientes.

Cuando los asientos del antiguo Registro que deban trasladarse al moderno no contengan todas las circunstancias necesarias para la validez de las inscripciones, los solicitantes deberán también presentar los oportunos documentos ó nota en que consten estas circunstancias, como preceptúa el art. 403 de la Ley.

De no acompañarse con la instancia los justificantes y do-

cumentos expresados, deberán presentarse, bien espontáneamente por los peticionarios, bien en virtud de calificación del Registrador, en los plazos que fijan las dos reglas siguientes para poder subsanar los defectos que puedan impedir la traslación.

4.<sup>a</sup> Los registradores practicarán, en el término más breve posible, las operaciones necesarias para la traslación de los asientos, y si no pudieren hacerlo, por el número ó importancia de los mismos, por no estar acreditada la personalidad de los solicitantes, por deberse subsanar defectos, ó por cualquier otro motivo justificado, podrán efectuar dichas operaciones dentro del plazo de un año, que para este efecto se concede, y que para las relativas á traslaciones de gravámenes y derechos reales, se contará desde el en que termine el señalado para solicitar dichas traslaciones en el expresado art. 401 de la ley Hipotecaria.

Los solicitantes, podrán en este caso justificar su personalidad, subsanar defectos y presentar los documentos que sean precisos, hasta el día 31 de Diciembre del corriente año.

Estos plazos se harán extensivos á las operaciones de traslado de asiento de gravámenes solicitados hasta la fecha y que por cualquier circunstancia no haya podido practicarse.

5.<sup>a</sup> Para efectuar las traslaciones de los asientos de dominio pedidas dentro del plazo legal señalado para las de esta clase, se concede asimismo el término de un año, contado desde la fecha de sus respectivos asientos de presentación, pudiendo los interesados subsanar defectos dentro de los ocho primeros meses de este último plazo.

6.<sup>a</sup> No podrá verificarse la traslación de asientos que no resulten subsistentes por estar cancelados ó por haberse extinguido en virtud de aparecer inscrita la transmisión de la finca ó derecho á favor de otras personas.

Si los asientos se refieren á varias fincas ó gravámenes, y el derecho de los solicitantes no recae sobre la totalidad, sino únicamente sobre alguna ó algunas de ellas, se contraerá la traslación á las fincas ó gravámenes á que afecte el derecho de dichos solicitantes.

Cuando en los asientos que deban ser trasladados no conste la finca ó derecho á que se refieran, deberá justificarse este extremo por medio de documentos auténticos, denegándose la traslación si así no se hiciere.

el artículo 404 de la Ley, y si los dueños de dichas fincas no presentasen voluntariamente los títulos necesarios para verificar las expresadas inscripciones de propiedad, los que tuviesen inscrito á su favor el derecho real de que se trate ó sus causahabientes, podrán utilizar para obtenerla el procedimiento que establece el artículo 398 de la citada Ley, pero sin tomarse la notación preventiva ordenada en las reglas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del mismo.

Estas inscripciones deberán efectuarse dentro de los plazos fijados en las reglas 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> para la subsanación de defectos.

8.<sup>a</sup> Una vez efectuada la traslación, el Registrador pondrá al pie de cada uno de los ejemplares de las solicitudes presentadas nueva nota firmada por él, que exprese el tomo y fólío en que se halle la inscripción efectuada, el número de la finca y el de la misma inscripción como dispone el artículo 244 de la Ley, y devolverá al interesado uno de dichos ejemplares quedando el otro archivado en un legajo especial que se formará al efecto.

Si los Registradores suspendiesen ó denegasen la traslación solicitada, pondrán igualmente al pié de las solicitudes, dentro de los sesenta dias siguientes al de la fecha del asiento de presentación, una nota expresiva de los motivos ó defectos en que se funde la calificación.

Los interesados podrán subsanar los defectos notados, antes de transcurrir los plazos fijados en las reglas 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> ó reclamar gubernativamente contra la calificación del Registrador, sin perjuicio de acudir, si quieren, á los Tribunales de justicia para ventilar y contender entre sí acerca de la validez ó nulidad de las obligaciones, en analogía con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Hipotecaria.

En el caso de recurrir gubernativamente contra la calificación, quedarán en suspenso los términos señalados en las expresadas reglas 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, desde el dia en que se interponga el recurso hasta el de su resolución definitiva, segun lo prevenido en dicho artículo, poniéndose al márgen del respectivo asiento de presentación una nota en la forma que determina el Reglamento Hipotecario.

9.<sup>a</sup> Transcurridos los plazos que se fijan en el artículo 301 de la Ley Hipotecaria para solicitar la traslación de asientos de

la antigua Contaduría sin haberse solicitado dicha traslación, caducarán aquéllos de derecho, con arreglo á lo prevenido en el artículo 402, sin necesidad de formalizar en los libros antiguos una cancelación especial para cada caso, y no se comprenderán, por tanto, como subsistentes en las certificaciones que en lo sucesivo se expidan.

En las expedidas durante los plazos concedidos para las operaciones materiales de traslación de dichos asientos, se hará constar la existencia de las solicitudes presentadas con relación á las fincas ó derechos á que la certificación haya de referirse, sin perjuicio de lo que en definitiva proceda acerca de la traslación solicitada.

10.<sup>a</sup> Las menciones de cargas y gravámenes hechas en los libros modernos que traigan su origen de los asientos de las antiguas Contadurías de Hipotecas y que no sean de las exceptuadas por el párrafo 2.<sup>o</sup> del art. 401 de la Ley, deberán cancelarse de oficio por los Registradores mediante nota marginal, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 12 de Abril de 1884.

Estas cancelaciones podrán ser hechas á instancia de parte interesada, y los registradores deberán también practicarlas, aun cuando los interesados no lo pidan, siempre que tengan que hacer alguna inscripción ó anotación relativa á las fincas ó derechos afectados con dichas menciones, ó expedir alguna certificación con referencia á las mismas fincas ó derechos.

11.<sup>a</sup> En los casos de traslación no previstos especialmente en las reglas anteriores, los Registradores resolverán por sí lo que deba practicarse, teniendo en cuenta el criterio dominante en estas, y las disposiciones dictadas con anterioridad sobre la materia que no se opongan á lo prevenido en las mismas.

Si por tratarse de algún caso excepcional no pudiere resolverse del modo indicado, podrán elevar dichos funcionarios la correspondiente consulta en la forma que determina el artículo 276 de la ley Hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 25 de Febrero de 1911.—*Trinitario Ruiz y Valarino*.—Señor Director General de los Registros y del Notariado.

---

OBRA DE LA PROPAGACIÓN DE LA FE

EN FAVOR DE LAS MISIONES DE AMBOS MUNDOS

JUNTA CENTRAL DE ESPAÑA.

*Cuenta general de lo recaudado en España para esta Santa Obra en el año 1910.*

| <u>DIÓCESIS</u>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | <u>Ptas.</u> | <u>Cts.</u> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|-------------|
| Vitoria.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 33.313,78    |             |
| Madrid-Alcalá.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 19.244,18    |             |
| Barcelona.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 17.502,67    |             |
| Sevilla.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 11.180,80    |             |
| Pamplona.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 4.203,10     |             |
| Valencia.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 3.574,65     |             |
| Oviedo.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 3.458,55     |             |
| Córdoba.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 3.449,50     |             |
| Palencia.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 3.200        |             |
| Vich!.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 2.700        |             |
| Lugo.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | 2.529,60     |             |
| Santander.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 2.434,78     |             |
| <div style="display: flex; align-items: center;"> <div style="margin-right: 10px;">                     { Junta de señoras.... 1.342,35 }<br/>                     { Junta de caballeros.. 1.092,43 }                 </div> <div style="margin-left: 10px;">                     2.386,70<br/>                     2.363,90<br/>                     2.296,30                 </div> </div>                                                 |              |             |
| Santiago.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 2.386,70     |             |
| Zaragoza.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 2.363,90     |             |
| Orense.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 2.296,30     |             |
| <div style="display: flex; align-items: center;"> <div style="margin-right: 10px;">                     { Junta de señoras.... 1.278,30 }<br/>                     { Junta de caballeros.. 1.003,07 }                 </div> <div style="margin-left: 10px;">                     2.281,37                 </div> </div>                                                                                                                     |              |             |
| Burgos.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 2.281,37     |             |
| Mallorca (Palma).....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 2.277        |             |
| Toledo.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 2.119        |             |
| <div style="display: flex; align-items: center;"> <div style="margin-right: 10px;">                     { Mondoñedo..... 84,85 }<br/>                     { Vivero. .... 256 }<br/>                     { El Ferrol..... 1.144 }<br/>                     { Rivadeo..... 375 }                 </div> <div style="margin-left: 10px;">                     1.859,85                 </div> </div>                                            |              |             |
| Mondoñedo.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 1.859,85     |             |
| Cádiz.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 1.635        |             |
| Túy.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 1.550        |             |
| Badajoz.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | 1.544,25     |             |
| <div style="display: flex; align-items: center;"> <div style="margin-right: 10px;">                     { Salamanca..... 1.439,85 }<br/>                     { Traguntia..... 7,80 }                 </div> <div style="margin-left: 10px;">                     1.447,65<br/>                     1.344,10<br/>                     1.208<br/>                     1.147,45<br/>                     1.128,45                 </div> </div> |              |             |
| Salamanca.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 1.447,65     |             |
| Tenerife (Laguna).....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 1.344,10     |             |
| Sigüenza.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 1.208        |             |
| Ciudad Rodrigo.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 1.147,45     |             |
| Tarazona.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 1.128,45     |             |

|                                |                                  |                   |
|--------------------------------|----------------------------------|-------------------|
| Tarragona.....                 |                                  | 1.088,60          |
| Granada.....                   |                                  | 1.040,30          |
| Segorbe.....                   |                                  | 1.001,10          |
| Valladolid.....                |                                  | 1.000             |
| Jaén.....                      |                                  | 1.000             |
| Huesca.....                    |                                  | 898,80            |
| Avila.....                     |                                  | 845,50            |
| Osma.....                      |                                  | 838               |
| León.....                      | { Junta de señoras.... 283,20 }  | 776,50            |
|                                | { Junta de caballeros.. 493,30 } |                   |
| Málaga.....                    |                                  | 720               |
| Menorca (Ciudadela).....       |                                  | 717,25            |
| Calahorra.....                 |                                  | 690,70            |
| Almería.....                   | { Almería..... 515,65 }          | 680,40            |
|                                | { Benahadux..... 164,75 }        |                   |
| Astorga.....                   |                                  | 659,70            |
| Cartagena (Murcia).....        |                                  | 603,70            |
| Teruel.....                    |                                  | 592,60            |
| Gerona.....                    |                                  | 550               |
| Plasencia.....                 |                                  | 538,80            |
| Zamora.....                    |                                  | 470               |
| Tudela.....                    |                                  | 457,10            |
| Seo de Urgel.....              |                                  | 455,25            |
| Lérida.....                    |                                  | 430,35            |
| Gran Canaria (Las Palmas)..... |                                  | 410,30            |
| Segovía.....                   |                                  | 329,10            |
| Orihuela (Alicante).....       |                                  | 305,30            |
| Guadix.....                    |                                  | 300               |
| Tortosa.....                   |                                  | 271,50            |
| Jaca.....                      |                                  | 251               |
| Cuenca.....                    |                                  | 184,15            |
| Ciudad Real.....               |                                  | 150               |
| Albarracín.....                |                                  | 136               |
| Coria.....                     |                                  | 100               |
| Ibiza.....                     |                                  | 100               |
| Barbastro.....                 |                                  | 74,75             |
|                                | TOTAL.....                       | 152.037,38        |
|                                | Gastos varios.....               | 217,08            |
|                                | TOTAL LÍQUIDO.....               | <u>151.820,30</u> |

Cuya cantiad ha sido entregada al Excmo. y Rmo. Monseñor Vico, Arzobispo de Filipos, Nuncio Apostólico en esta Corte, para que se sirva remitirla al Emmo. Cardenal Gotti, Prefecto de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, en Roma. Madrid, 6 de Febrero de 1911.—V.º B.º El Vice-Presidente † JOSÉ MARÍA. *Obispo de Madrid-Alcalá.*—V.º B.º, La Presidenta, A. *Duquesa de San Carlos*, Marquesa Viuda de Santa Cruz, —La Tesorera, I., *Condesa Viuda de Armildez de Toledo*, Marquesa de la Cañada.

---

## XXII CONGRESO EUCARISTICO INTERNACIONAL.

### LISTA DE SOCIOS DE ESTA DIÓCESIS.

(Continuación).

#### SOCIOS CONGRESISTAS

- M. I. Sr. D. Felipe García Escudero, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral.
- D. Lucas Chamarro Utrilla, Párroco de Gumiel de Mercado.
- » Angel Ortega Aylagas, idem de Campillo de Aranda.

#### SOCIOS CONGRESISTAS ASIS TENTES

- D. Silvestre Lozano Contreras, Párroco de esta Villa.
- » Angel Loza Martinez, Beneficiado de la S. I. Catedral.
  - » Ricardo Corres Olavarría, Droguero.
  - » Heraclio Arandilla Hernando, Párroco de Ontoria de Valdearados.
  - » Pedro Sanz Aceña, Ecónomo de Tardajos.
  - » Antonio Peñas Gete, idem de Ituero.

#### SOCIOS ADHERIDOS.

- D. Buenaventura Romero Navas, Párroco de Madruédano.
- » Victoriano Moreno Sancho, idem de Fuentecantales.
  - » Juan de Mata Sanz Lafuente, idem de Navaleno.

---

NOTA. La cuota de los socios Congresistas es de 15 pesetas; la de los Asistentes, de 5, y la de los Adheridos, de una en adelante, á voluntad de cada uno.